Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IX — Julio - Diciembre de 1941. Nos. 37 y 38

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin B.	El mandato civil (Continuación)	Pág. 2991
Ramón Domínguez Benavente	El salario ante la Ley 4054	" 3031
Orlando Tapia Suárez	La responsabilidad extracontractual (Continuación)	" 3041
Arturo Acuña Anzorena	Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta	" 3059
Jurisprudencia Extranjera	Prescripción - Simulación	" 3081
Jurisprudencia	Tercería de dominio	" 3095
	Cesión de derechos	" 3109
	Entrega de una menor	" 3125
	Juicio ejecutivo	" 3131
	Incidente sobre recusación	" 3135
	Notificación protesto cheque	" 3139
	Reclamación impuesto a la renta	" 3141

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

Manuel Antonio Fernández con
Della Ramos vda. de Reeves y Aníbal Gajardo
CESION DE DERECHOS
15 de Mayo de 1941.

Legado de género — Derechos personales — Derechos litigiosos
Cesión de créditos — Cesión de derechos litigiosos — Tradición
Entrega del título — Notificación — Transacción
Poseedor aparente — Inoponibilidad

DOCTRINA.— La asignación a título singular y que consiste en la obligación de pagar al legatario una cierta suma de dinero, crea a favor de éste un derecho para reclamar esa suma que sólo puede hacer valer contra la o las personas determinadas que forman la sucesión del causante, por ser ellas las únicas obligadas a satisfacerlo.

La condición de litigioso de un derecho no afecta a la clasificación del mismo dentro de la única división fundamental que de los derechos civiles en general reconoce nuestra legislación substantiva, cuando sienta el principio de que las cosas incorporales son o derechos reales o derechos personales, porque en realidad esa condición es un accidente que no priva al derecho de que se viene hablando de sus caracteres esenciales.

Las disposiciones de los artículos 1901, 1902 y 1903 del Código Civil, que prescriben las solemnidades a que se encuentran sujetas, en relación con las partes y con el deudor y terceros, las cesiones de los créditos, son de carácter gene-

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ral y comprenden a todos los derechos personales regidos por la ley civil, sin distinguir si éstos son o no el objeto directo de un juicio pendiente, y aun cuando en párrafo separado del mismo título, se refiere ese cuerpo de leyes en particular a los derechos litigiosos, no lo hace por cierto con el fin de establecer requisitos o formalidades especiales para realizar la cesión de tales derechos, sino sólo para reglar los efectos que ésta produce una vez verificada y para definir simplemente cuándo debe entenderse que un derecho es litigioso.

En consecuencia, si el derecho litigioso que se cede es personal o de crédito, ha de conformarse la cesión para su eficacia entre las partes y respecto del deudor y de terceros, a las prescripciones contenidas en los artículos 1901, 1902 y 1903, ya citados, del Código Civil.

La cesión de los derechos personales o créditos, conforme a los términos claros y explícitos del artículo 699 del Código Civil, es esencialmente una especie de tradición y es, del mismo modo, ésta la función jurídica que cumple en la transferencia de las cosas incorporales de esta clase, y no puede por tanto ser confundida con el contrato traslaticio que le sirve de título para operar la transferencia del derecho.

En esta forma de tradición, aunque lo transferido es una cosa incorporal, la entrega constitutiva de la tradición es, sin embargo, un acto material que recae en un objeto también material o corporal, según el texto del artículo 1901, pero no existe razón alguna legal o de simple lógica que impida admitir que esa entrega — que envuelve en sí misma una mera ficción — pueda a su vez ser figurada mediante otros actos que demuestren con análoga claridad y precisión, la voluntad del cedente de transferir su derecho y la del cesionario para adquirirlo, cuando, por cualquier circunstancia, es imposible realizar la entrega del título de un modo material y directo.

Concretando estas consideraciones a la transferencia de un derecho personal litigioso, sea que exista incorporado en el proceso respectivo el instrumento originario de ese derecho, sea que ese título no exista en absoluto y se encuentre sólo en vías de constituirse y de surgir en la sentencia definitiva como resultante de los antecedentes aportados o que pueda aportar al juicio el cedente, la entrega debe racionalmente veri-

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ficarse dentro de la misma causa, figurándola por medio de las actuaciones judiciales que, con la aceptación expresa o tácita del cedente, efectúa el cesionario al apersonarse en el juicio en sustitución de aquél para ejercer en lugar suyo y en nombre propio, el derecho en acción, y hacer valer también en su interés personal, los elementos procesales aportados a la litis por el cedente.

Carece de eficacia la declaración hecha por el cedente y el cesionario en orden a haberse hecho la entrega del título constitutivo de la cesión, si lo que se entregó fué la copia de la escritura pública del contrato de venta del crédito y el título o instrumento que daba constancia del derecho cedido, se hacía valer a la sazón por el cedente en el juicio instaurado por él para cobrar el valor de ese mismo crédito.

La notificación que prescribe la ley para la eficacia de la cesión respecto del deudor y de los terceros, sólo puede llevarse a cabo válidamente una vez verificada la entrega del título.

Es notificación válida y eficaz de la cesión la que resulta de la gestión practicada por el cesionario al hacerse parte en el juicio y tomar posesión de los derechos del cedente, sin que se requieran otras solemnidades y esto porque contestada ya la demanda, los deudores han tenido conocimiento de los derechos cedidos y del título incorporado a los autos, no siendo menester exhibir éste en otra forma.

No es nula la transacción celebrada con una persona que no es dueña de los derechos sobre que versa el contrato, ya que la ley reconoce validez a la venta de cosa ajena, y menos aun si al momento de celebrarla ostentaba la condición de poseedor cuando menos aparente de esos mismos derechos, situación ésta especialmente contemplada por la ley para prevenir que en tal evento el contrato no puede ser opuesto a la persona a quien competa verdaderamente el derecho transigido.

Concepción, 15 de mayo de 1941.

Vistos: Eliminando los fundamentos de la sentencia de primera instancia; teniendo en su lugar presente:

1.º) Que como se ha dicho en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, don Manuel Antonio Fernández ha entablado en la demanda de fs. 9, contra doña Delia Ramos viuda de Reeves y don Aníbal Gajardo Ramos una

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

doble acción para pedir se declare, en primer lugar, que la cesión verificada a su favor por don Carlos Renato Reeves, por escritura de 11 de octubre de 1935, tiene preferencia sobre la otorgada por el mismo cedente a favor de don Aníbal Gajardo en la escritura de 21 de octubre del mismo año; y en segundo lugar, que, consecuencialmente, la transacción celebrada entre los demandados por escritura pública de 20 de noviembre de 1936 y referente a los derechos cedidos por don Carlos Renato Reeves, es nula y de ningún valor;

2.º) Que en el escrito de demanda para impetrar la primera de estas declaraciones, sólo se aduce el hecho de haberse extendido la escritura de cesión en favor del señor Gajardo cuando el crédito, objeto de ella se cobraba ya judicialmente y le había sido cedido al demandante por escritura de fecha anterior; y se citan simplemente, los artículos 1910 y 1911 del Código Civil, sin explicar de qué modo estos preceptos legales pueden llevar a la conclusión propugnada, ni cuáles son las razones jurídicas derivadas de aquel hecho que servirían, en concepto del actor, para justificarla, pues desde luego, no se divisa qué aplicación tendría el primero de los artículos citados, en una acción dirigida contra personas distintas del legatario cedente y que se refiere, además a la cesión de un legado de dinero, no sometido, como tal, al régimen de los derechos de herencia; y en cuanto al segundo, para darle algún significado, habría que entender que se le cita con el propósito implícito de colocar la litis sobre la base de ser un derecho litigioso la cosa objeto de ambas cesiones;

3.º) Que es, así, necesario acudir al escrito de réplica en busca de los elementos indispensables que faltan en la demanda para esclarecer y precisar los fundamentos de esta acción de preferencia intentada por el actor, fundamentos que éste en respuesta a las alegaciones y defensas de la contestación de los demandados y después de sostener que la cosa cedida en ambos casos es precisamente un derecho litigioso, resume diciendo, que la cesión otorgada por Renato Reeves en favor suyo, quedó perfeccionada el mismo día en que se extendió la escritura respectiva, o sea, el 11 de octubre de 1935 con la entrega de la copia de ese mismo instrumento, y en consecuencia, habiendo dejado al cedente de ser dueño del de-

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recho cedido en esa fecha, no ha podido cederlo más tarde en ninguna forma;

4.º) Que doña Delia Ramos viuda de Reeves y don Aníbal Gajardo Ramos, contestando conjuntamente la demanda, solicitan el rechazo de ella, sosteniendo a su vez, en lo que concierne a la primera de sus peticiones, que la cesión a favor del señor Gajardo se perfeccionó primero que la otorgada a favor del demandante respecto del deudor y respecto de terceros en virtud de lo dispuesto en los artículos 1902, 1903 y 1905 del Código Civil: que al contrario de lo afirmado por el actor, la cesión celebrada en favor de éste, es cesión de crédito y no de derechos litigiosos y debió, para gozar de preferencia, ser notificada primero que aquélla; que, aun en el supuesto de ser cesión de derechos litigiosos, era necesario notificar a la deudora, y finalmente, que aun cuando se hubiese practicado esa notificación, la cesión de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1901 del Código Civil, sería nula por cuanto ella no da constancia de la entrega del título;

5.º) Que planteada la controversia sobre el valor preferente de una u otra cesión, en estos diversos aspectos, conviene dilucidar ante todo la cuestión relativa a la naturaleza de la cosa que fué objeto de ambas cesiones, tal como aparece de las respectivas escrituras y de los demás antecedentes probatorios aportados por las partes en la substanciación de la causa;

6.º) Que según consta de dichas escrituras, del documento de fs. 2, aparejado a la demanda, y del que corre, también a fs. 2, del expediente N.º 4874 del rol civil del Juzgado de Letras de Lebu, al cual habrá que referirse con frecuencia en adelante, por haberse ordenado tenerlo a la vista en parte de prueba, el derecho cedido por Carlos Renato Reeves al actor, en una oportunidad, y al demandado Aníbal Gajardo, en la otra, si bien en diferente forma cada vez, tiene su origen en el testamento otorgado por don Andrés Reeves, ante el notario de la ciudad de Chillán, don Rudecindo de la Fuente, el 22 de mayo de 1918, especialmente en la cláusula cuarta de ese instrumento, en la cual, el testador, junto con otra asignación también en dinero, instituyó un legado por la suma de veinte mil pesos en favor del

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nombrado don Carlos Renato Reeves, sin imponer esta carga a persona determinada en particular;

7.º) Que esta asignación a título singular y que consiste en la obligación de pagar al legatario una cierta suma de dinero, impuesta por don Andrés Reeves a sus sucesores en general, creó en favor de don Carlos Renato Reeves, desde el fallecimiento del testador — ocurrido el 6 de marzo de 1922 según lo acredita el certificado de fs. 4, — un derecho para reclamar esa suma que sólo podía hacer valer contra la o las personas determinadas que forman la sucesión del causante, por ser ellas las únicas obligadas a satisfacerlo;

8.º) Que fué precisamente este derecho el que dedujo el legatario en el juicio instaurado en el proceso N.º 4874 contra doña Delia Ramos viuda de Reeves y don Jorge Fernando Reeves Ramos, en la condición, ambos demandados, de herederos de don Andrés Reeves, a quienes, como aparece de esos autos, se notificó la demanda, el 20 de octubre de 1934; y fué, por consiguiente, ese mismo derecho, sometido ya a las eventualidades de la litis, el objeto de la cesión otorgada, con posterioridad a esa notificación por el legatario demandante en favor de don Manuel Antonio Fernández, en la escritura pública de 11 de octubre de 1935, en la cual, por lo demás, se dijo textualmente, que lo que aquél cedía a este último, eran "todos sus derechos en el juicio que sigue con doña Delia Ramos viuda de Reeves y don Jorge Fernando Reeves, sobre cobro de legado y que hoy se halla en estado de prueba";

9.º) Que atenta la definición contenida en el artículo 1911 del Código Civil, es indudable que lo cedido en los términos transcritos y en las circunstancias que acaban de expresarse, fué un derecho litigioso, toda vez que él constituía el objeto directo de una litis en actual substanciación, porque así se le consideró también expresamente por ambos contratantes en la escritura de cesión, y porque, en fin, ésta no contiene estipulación alguna en que el cedente se hiciera responsable por el favor nominal del legado o de los resultados del juicio;

10.º) Que no obstante, esta condición de litigioso no afecta a la clasificación del derecho mismo sub-litis dentro de la única división fundamental que

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de los derechos civiles en general reconoce nuestra legislación substantiva, cuando sienta el principio de que las cosas incorporales son o derechos reales o derechos personales, porque en realidad esa condición es un acidente que no priva al derecho de que se viene hablando de sus caracteres esenciales, propios, según se ha visto, de un derecho personal o crédito;

11.º) Que por otra parte, las disposiciones de los artículos 1901, 1902 y 1903 del Código Civil, que prescriben las solemnidades o que se encuentran sujetas, en relación con las partes y con el deudor y terceros, las cesiones de los créditos, son de carácter general y comprenden a todos los derechos personales regidos por la ley civil, sin distinguir si éstos son o no el objeto directo de un juicio pendiente, y aun cuando en párrafo separado del mismo título, se refiere ese cuerpo de leyes en particular a los derechos litigiosos, no lo hace por cierto con el fin de establecer requisitos o formalidades especiales para realizar la cesión de tales derechos, sino sólo para reglar los efectos que ésta produce una vez verificada y para definir simplemente cuándo debe entenderse que un derecho es litigioso;

12.º) Que como corolario de los considerandos precedentes, cabe concluir que el derecho cedido por don Carlos Renato Reeves el demandante, fué un derecho personal, si bien litigioso, y por ende, que esa cesión, para perfeccionarse con respecto a las partes y producir efecto contra el deudor y terceros, debía conformarse a las prescripciones contenidas en los artículos 1901, 1902 y1903, ya citados, del Código Civil;

13.º) Que según el principio estatuído en el artículo 583 de ese mismo Código, sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad, y, como se infiere de los preceptos legales que se han venido citando en los considerandos anteriores, análogamente a lo que ocurre con las cosas corporales, en la transferencia de los créditos, litigiosos o no, la adquisición de ellos requiere también, distintamente, un título traslaticio, gratuito u oneroso, y una tradición o entrega, siendo esta entrega lo que constituye la cesión propiamente tal;

14.º) Que es interesante recordar a este respecto, que la cesión de los derechos personales o créditos, conforme a los

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

términos claros y explícitos del artículo 699 del Código Civil, y según lo dejan entender, asimismo las disposiciones concordantes con dicho artículo del Título XXV, del Libro IV de ese cuerpo de leyes, es esencialmente una especie de tradición, y es, del mismo modo, ésta la función jurídica que cumple en la transferencia de las cosas incorporales de esta clase, y no puede por tanto ser confundida con el contrato traslaticio que le sirve de título para operar la transferencia del derecho;

15.º) Que en esta forma de tradición, aunque lo transferido o tradito es una cosa incorporal, la entrega constitutiva de la tradición, es, sin embargo, según el texto del artículo 1901 ya citado, un acto material que recae en un objeto también material o corporal, susceptible de ser aprehendido y entregado de mano a mano; pero no existe razón alguna legal o de simple lógica que impida admitir que esa entrega — que según vemos envuelve en sí misma una mera ficción —, pueda a su vez ser figurada mediante otros actos que demuestren con análoga claridad y precisión, la voluntad del cedente de transferir su derecho y la del cesionario para adquirirlo, cuando, por cualquier circunstancia es imposible realizar la entrega del título de un modo material y directo;

16.º) Que la necesidad de suplir en tales casos la entrega manual del título es ineludible y no cabe siquiera discutirla dentro del sistema de nuestra legislación, pues la impone lógicamente y con toda evidencia la naturaleza misma del rol que ella desempeña en la transferencia de los derechos personales, de modo que es forzoso entonces recurrir en su defecto, a otros actos que la simulen o simbolicen;

17.º) Que concretando estas consideraciones a la transferencia de un derecho personal litigioso, sea que exista incorporado en el proceso respectivo el instrumento originario de ese derecho, sea que ese título no exista en absoluto y se encuentra sólo en vías de constituirse y de surgir en la sentencia definitiva como resultante de los antecedentes aportados o que pueda aportar al juicio el cedente, la entrega debe racionalmente verificarse dentro de la misma causa, figurándola por medio de las actuaciones judiciales que, con la aceptación expresa o tácita del cedente, realiza el cesionario al apersonarse en el juicio en subs-

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

titución de aquél para ejercer en lugar suyo y en nombre propio, el derecho en acción, y hacer valer también en su interés personal, los elementos procesales aportados a la litis por el cedente, pues no se concibe de qué otro modo podría manifestarse con mayor certeza la entrega del título actualmente existente en los autos o en su caso de los elementos que puedan llegar a formarlo, y aun el consentimiento o la voluntad del uno para transferir el derecho, y del otro para adquirirlo;

18.º) Que según se ha dicho antes, don Manuel Antonio Fernández sostiene, sin embargo, que la cesión otorgada en favor suyo por don Carlos Renato Reeves, se perfeccionó no por la entrega del título del derecho, objeto de la cesión, sino simplemente mediante la entrega que se le hizo de la copia de la escritura en que se estipuló esa cesión el día de su otorgamiento, o sea, el 11 de octubre de 1934, y funda esencialmente en esta alegación las acciones que deduce en su demanda;

19.º) Que examinando el contexto de esa escritura, se advierte que las estipulaciones de que ella da constancia corresponden a las de un simple contrato de compraventa, de una cosa incorporal, en el cual don Carlos Renato Reeves vendió en realidad a don Manuel Antonio Fernández sus derechos en el juicio que se sustentaba en el referido expediente N.º 4874, por el precio de cinco mil pesos, aparte de otros mil que el señor Fernández se comprometió a pagar a un tercero una vez terminado el juicio;

20.º) Que en nuestra legislación, la compraventa, salvo señaladas excepciones como son las de los artículos 684, N.º 5.º y 698 del Código Civil, que no hacen al caso ni desvirtúan la regla general, no produce el efecto de transferir la cosa corporal o incorporal vendida y sólo crea la obligación de efectuar su entrega al comprador o cesionario en su caso, constituyendo así el título que habilita a éste para adquirirla;

21.º) Que, en resumen, la escritura en referencia acredita la existencia de un contrato que debió servir de título a una cesión; pero no da constancia de que ésta llegase a perfeccionarse en la forma requerida por la ley, pues no se encuentra en ella estipulación o declaración alguna que deje entender que mediase entre las partes al otor-

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

garse el contrato una forma cualquiera de entrega virtual o figurada;

22.º) Que, en efecto, el hecho de haberse dado copia de esa escritura, según consta de la expresión usual y corriente de "se dió copia" estampada al final de ella, no tiene el alcance singular y extraordinario que pretende fijarle el demandante señor Fernández, en el sentido de equivaler a la entrega del título del derecho cedido para el fin de perfeccionar la cesión, porque no puede reconocérsele a esa dación de copia otro significado que el que tiene naturalmente en el otorgamiento de cualquier contrato, o sea el de proveer a los otorgantes de un testimonio fidedigno para los efectos pertinentes a las obligaciones y derechos propios del respectivo contrato, cuando ni siquiera aparece de las distintas cláusulas de la referida escritura, que los señores Reeves y Fernández tuvieran la intención de atribuir a la entrega de esa copia una trascendencia excepcional cualquiera;

23.º) Que por lo demás y conforme a lo dicho anteriormente, para cumplir la exigencia de la ley en lo concerniente a la entrega del título para el efecto de perfeccionar la cesión entre sus otorgantes, pudo y debió el cesionario señor Fernández comparecer al juicio para substituirse a don Carlos Renato Reeves y proseguir el pleito en lugar suyo, ejercitando los mismos derechos que él y haciendo valer como propios todos los instrumentos y demás antecedentes aportados por su parte a los autos; y no lo hizo, ni intentó hacerlo en ningún momento durante la substanciación de la causa, constando, por el contrario, del expediente respectivo tenido a la vista, que el señor Reeves siguió actuando en la causa por intermedio de procurador o por sí mismo, con posterioridad al otorgamiento de esa escritura, todo lo cual concurre a demostrar que no existió tal entrega de los derechos, objeto de la cesión, y que éstos continuaban perteneciendo al nombrado señor Reeves y formaban todavía parte de su patrimonio cuando este último otorgó, diez días más tarde, el 21 de octubre de 1935, la escritura de cesión en favor del demandado don Aníbal Gajardo;

24.º) Que el contrato que sirve de título a esta última cesión, es también una compraventa, por lo que, la cuestión que corresponde contemplar es entonces la de la venta de una

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

misma cosa a dos personas distintas, hecha separadamente por el mismo vendedor, en cuyo caso, según disposición expresa de la ley, debe preferirse el comprador a quien se haya entregado la cosa vendida o que haya entrado en posesión de ésta; o, si ambos estuviesen a este respecto en análoga condición, aquél a quien se haya hecho entrega primero o que haya tomado primero esa posesión; y, por último, el que exhiba el título más antiguo, si no ha mediado entrega ni posesión respecto de ninguno de ellos;

25.º) Que según hemos visto, no hubo al otorgarse la escritura de 11 de octubre de 1935 entrega en ninguna forma de los derechos litigiosos que en ella se cedieron a don Manuel Antonio Fernández, ni consta que la hubiera más tarde, por acto extraño al litigio en que se discutían esos derechos; por lo que, en relación con este punto, sólo resta examinar el valor que en este sentido puede darse a las actuaciones realizadas por dicho cesionario dentro de aquel proceso;

26.º) Que esas actuaciones son las que aparecen a fs. 87 y siguientes de esos autos y habrían sin duda bastado, según lo dicho antes acerca de esta materia, para significar la entrega y verificar la transferencia de los derechos litigiosos del cedente al señor Fernández si en el momento de efectuarse esas gestiones hubiera estado aun pendiente la litis; pero es lo cierto que no puede dárseles ese valor toda vez que la causa estaba a la sazón afinada, y así lo estimó expresamente esta Corte en el considerando octavo de la resolución que corre a fs. 91 del mismo expediente N.º 4874, tenido a la vista;

27.º) Que las conclusiones a que se arriba en los considerandos precedentes, no bastan sin embargo, para resolver acerca de la primera de las acciones de la demanda, porque si bien se ha establecido ya que no se efectuó entrega alguna al señor Fernández y que éste no ha entrado en ninguna forma ni en ningún momento en posesión de lo comprado por él en el contrato de 11 de octubre de 1935, es, no obstante indispensable estudiar si el demandado señor Gajardo, se encuentra o no en igual situación con respecto a tales circunstancias, por cuanto, en el caso afirmativo, prevalecería sin duda alguna el título de aquél,

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por ser más antiguo que el de este último;

28.º) Que de la escritura de 21 de octubre de 1935, otorgada entre el mismo legatario, don Carlos Renato Reeves y don Aníbal Gajardo, y cuya copia corre a fs. 6 de estos autos, consta que el primero vendió al segundo, el crédito constituído por el legado a que se ha hecho referencia tantas veces, por el precio de cinco mil pesos, como asimismo que los otorgantes, sin duda con el propósito de acreditar que en el acto del otorgamiento de la compraventa se habría perfeccionado también la cesión del derecho personal vendido, expresaron que el título constitutivo de la cesión había sido entregada al cesionario;

29.º) Que esta forma de simular la entrega del título del crédito, materia de la cesión, si tal fué la intención de las partes, mediante la simple dación de la copia de la escritura del contrato, resulta manifiestamente negatoria en este caso, por cuanto existía en realidad el instrumento que daba constancia del derecho cedido, y porque este título se hacía valer a la sazón por el cedente en el juicio instaurado por él para cobrar el valor de ese mismo crédito;

30.º) Que en efecto debe recordarse que a la fecha del contrato de que se trata, el derecho a que él se refiere, era ya el objeto directo de una litis, y aun cuando los contratantes no mencionaron siquiera esta circunstancia en la escritura respectiva, es obvio que, si era éste, como parece serlo, el motivo que impedía entregar el título incorporado entonces a los autos, los actos necesarios para figurar esa entrega y perfeccionar la cesión entre los otorgantes, como asimismo los dirigidos a asegurar los efectos de la cesión respecto del deudor y de terceros, debían lógicamente encuadrarse en las formas del procedimiento judicial y dentro del mismo pleito;

31.º) Que esta cesión que no se perfeccionó, según lo dicho, con la entrega de la copia de la escritura de 21 de octubre de 1935, vino a verificarse, sin embargo, más tarde, válida y eficazmente al hacerse parte del cesionario señor Gajardo y tomar el lugar del cedente con la aceptación tácita de éste, en el juicio en que el señor Reeves ejercitaba la acción correspondiente al derecho, materia de la cesión, y que se encontraba en ese entonces en esta-

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do de prueba, como consta de las actuaciones de fs. 54 y 54 vta. del expediente N.º 4874, toda vez que tales actuaciones, conforme a lo expuesto en considerandos anteriores equivalieron a la entrega del derecho en litis, pudiendo decirse también, que el cesionario al hacer valer en nombre y provecho suyo el derecho que le había sido cedido, entró en realidad en posesión de la cosa vendida;

32.º) Que frente a estos hechos es fuerza reconocer que la preferencia reclamada por el actor por la primera de las acciones de su demanda, corresponde en realidad al demandado señor Gajardo, por ser éste el único de ambos compradores de los derechos del cedente que ha obtenido su entrega y ha entrado en posesión de ellos;

33.º) Que en lo concerniente a los efectos que han podido producir ambas cesiones respecto del deudor y de terceros, es preciso ante todo observar que la notificación requerida para tales efectos, por el artículo 1902 del Código Civil sólo puede llevarse a cabo válidamente una vez verificada la entrega del título, porque así se desprende con suma claridad de la disposición del artículo siguiente de ese mismo Código, lo que lleva a desconocer toda eficacia en el sentido de que se trata, tanto a la notificación de los deudores doña Delia Ramos v. de Reeves y de su hijo Jorge Fernando Reeves, estampada en la diligencia del exhorto que corre a fs. 64 y relativa a la cesión invocada por el señor Fernández, cuanto a la referente a la cesión en favor del señor Gajardo, contenida en la misma escritura de la cesión de 21 de octubre de 1935, toda vez que ambas fueron hechas sin que precediera entrega alguna, según hemos visto, y porque, además, esta última aparede hecha únicamente a uno de los deudores, la nombrada señora Ramos;

34.º) Que en cambio debe aceptarse como notificación válida y eficaz de la cesión otorgada por don Carlos Renato Reeves en favor de don Aníbal Gajardo, la que resulta de la gestión practicada por este último dentro del expediente N.º 4874, al hacerse parte y tomar posesión de los derechos del cedente en la forma ya recordada y acompañando la copia de la escritura respectiva, pues consta de esas

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

diligencias corrientes a fs. 55 y siguientes, de ese proceso, que doña Delia Ramos v. de Reeves, que obraba en él por sí y como representante legal de su codeudor, fué notificada de la resolución que ordenaba tener por parte al cesionario con el mérito de aquella escritura, sin que se requirieren otras solemnidades, y esto porque contestada ya entonces la demanda, los deudores tenían conocimiento de los derechos cedidos y de su título incorporado a los autos, y no era menester exhibir éste en otra forma;

35.º) Que pasando ahora a considerar la acción deducida en segundo término por el demandante, para que se declare nula y sin ningún valor la transacción de que da constancia la escritura pública de 20 de noviembre de 1936 acompañada en copia a la demanda, conviene advertir que ese contrato aparece celebrado entre doña Delia Ramos viuda de Reeves, por sí y como representante de su hijo menor de edad, don Jorge Fernando Reeves Ramos, por una parte, y por la otra don Aníbal Gajardo, este último en su calidad de cesionario de don Renato Reeves; y que por él los comparecientes transigieron y dieron por terminado en las condiciones que ahí se expresan, el juicio N.º 4874 sobre cobro de legado a que ya se ha aludido antes, iniciado por don Renato Reeves en contra de doña Delia Ramos y de su hijo don Jorge Fernando Reeves, y en el cual el nombrado señor Gajardo se había hecho parte como cesionario del derecho del actor;

36.º) Que hay en consecuencia un defecto substancial en el modo de formular esta demanda de nulidad por cuanto el actor la dirige exclusivamente en contra de doña Delia Ramos viuda de Reeves y de don Aníbal Gajardo, pretendiendo obtener, sin embargo, mediante ella, la anulación de un contrato en que intervino, además de los demandados, don Jorge Reeves Ramos, sin que pueda excusarse semejante defecto procesal por el hecho de que en ese contrato compareciera el señor Reeves representado por doña Delia Ramos v. de Reeves, ya que ésta figura en este juicio como demandada en su carácter personal y por el interés también personal, independiente por cierto de esa representación, que tiene en la transacción impugnada;

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

37.º) Que por lo demás, existen otras razones que miran ya al fondo de esta acción de nulidad, y que son suficientes para rechazarla, aun prescindiendo de sus defectos procesales, como se verá en seguida;

38.º) Que desde luego, no debe olvidarse que, aun cuando no lo hubiera declarado el actor al entablarla, la acción de que se trata es una consecuencia, de la relativa al valor preferente de la cesión de 11 de octubre de 1934, interpuesta en primer término, y lo es, al extremo de estar subordinado en absoluto su resultado al éxito de aquélla;

39.º) Que, efectivamente, si bien el demandante, como en el caso de su acción de preferencia, omite dar al respecto una explicación clara y precisa, del contexto general de la demanda y de la cita que en ella se hace de los artículos 2447, 2452 y 2454 del Código Civil, se colije que esta acción de nulidad se funda de un modo directo e inmediato, en el hecho de haber intervenido en el contrato impugnado como dueño de los derechos comprendidos en la transacción, el demandado don Aníbal Gajardo, que no era tal dueño, cuyo título era nulo y que por estos motivos carecía de capacidad para disponer y por tanto para transigir con respecto a esos mismos derechos, que, según sostiene el actor, le habían sido transferidos anteriormente a él al perfeccionarse la cesión otorgada en favor suyo el mismo día en que se celebró el contrato de 11 de octubre de 1935;

40.º) Que estas afirmaciones del demandante no tienen ninguna base en los antecedentes de la causa, y es innecesario repetir aquí las consideraciones legales y de hecho que demuestran que esa cesión no se perfeccionó en la fecha indicada ni llegó a perfeccionarse más tarde; que no hubo en consecuencia transferencia del derecho, objeto de ese contrato, y que, a la inversa, la cesión celebrada el 21 de octubre de 1935, entre el cedente don Carlos Renato Reeves y don Aníbal Gajardo pudo verificarse válidamente y produjo todos sus efectos entre los contratantes y respecto de los deudores y de terceros, en la forma y condiciones antes explicadas, transfiriéndose al último el crédito cedido con anterioridad a la transacción impugnada, según consta del expediente N.º

Artículo: 2. Cesión de derechos
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4874 agregado a estos autos en parte de prueba;

41.º) Que, en resumen, el contrato impugnado no recayó sobre derechos ajenos, ni es nulo el título que con respecto a ellos hacía valer el contratante señor Gajardo, ni en consecuencia carecía tampoco este último de capacidad para celebrar esa transacción;

42.º) Que cabe todavía recordar en relación con la supuesta nulidad del título del señor Gajardo, y que derivaría sólo del hecho de haber salido ya del patrimonio del cedente el crédito cedido, en virtud de una transferencia anterior; que esta circunstancia no constituiría en ningún caso un vicio que anulase el contrato, ya que la ley reconoce la validez de la venta de cosa ajena;

43.º) Que finalmente, en la hipótesis de no ser el señor Gajardo el verdadero dueño del derecho, materia de la transacción, ésta no sería tampoco nula toda vez que consta de los autos que dicho señor ostentaba en el momento de celebrarla la condición de poseedor cuando menos aparente de ese mismo derecho, situación ésta especialmente contemplada por la ley para prevenir que en tal evento el contrato no puede ser opuesto a la persona a quien competa verdaderamente el derecho transigido;

Y de conformidad, también con lo dispuesto en los artículos 565, 576, 578, 1104, 1115, 1271, 1354, 1360, 1373, 1793, 1810, 1815, 1817, 1824, 1912, y 2456 del Código Civil y 152, 167 y 251 del de Procedimiento Civil, se confirma la referida sentencia de fecha 30 de septiembre de 1940, escrita a fs. 27 vta., sin costas por estimarse que ha habido motivo plausible para deducir la apelación.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Gonzalo Brañas Mac Grath.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Bianchi.— Brañas.— Sanhueza.